

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la separacion de don José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que don José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sugeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en días consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, pues-

to que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real orden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real orden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á don José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Setiembre de 1866. —Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. (Gaceta del 30 de Setiembre)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Bret y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; de-

biendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 59 litros 93 centilitros por segundo se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta á la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.º La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brazolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del rio.

3.º Las dimensiones trasversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revisándose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico de cinco centímetros de espesor cuando menos, caso de que el terreno en que se abra dé lugar á filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va á continuacion hasta el empalme con el antiguo.

4.º Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe referido.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Madrid 12 de Setiembre de 1866. —Orovio

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por D. Isidoro Roure y Casadevall solicitando autorizacion para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Reales órdenes de 18 de Junio de 1860 y 27 de Setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevacion á la referida presa sin fundado temor de que sufran lesion y daño los intereses públicos, y acaso tambien los particulares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretension de levantar la mencionada presa, se autorice á D. Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino expresado, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio expresado.

2.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por Real orden de 18 de Junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de Mayo á Se-

tiembre, ámbos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Direccion general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública, demandada, y coadyuvada por la sociedad García Perujo, interesada en la mina *Santa Paciencia*, á la que defiende el Licenciado D. Evaristo García Avienzo; sobre subsistencia ó nulidad del expediente de la mina *Nueva Marte*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que la sociedad Torre y compañía, propietaria de la mina *Marte*, sita en la jurisdiccion de la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia, en 28 de Junio de 1860, manifestando que segun el título de propiedad que se le habia expedido con fecha 24 de Junio de 1859, se la concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliacion de otra pertenencia, á tenor de lo prevenido en los artículos 13 y 16 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859:

Que pasada á informe del Ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que segun el espíritu de la ley de minas, no podia admitirse como ampliacion sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la expresada sociedad Torre, en 25 de Setiembre de 1860 que su solicitud de 28 de Junio anterior se calificara de simple registro; que se le admitiera el depósito de 300 rs., y se le diese la pertenencia con el nombre *Nueva Marte*: acordó el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad

con su dictámen, en 27 del mencionado mes de Setiembre, que se retrotajera la admision del registro al 28 de Junio referido, debiendo contarse desde la propia fecha la preferencia:

Que segun aparezca del expediente de la mina *Santa Paciencia*, la sociedad García Perujo, de la villa de Ezcaray, registró é hizo designacion en 20 de Agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el referido nombre de *Santa Paciencia*, dándose á esta solicitud la tramitacion correspondiente hasta llegar al acto de la demarcacion, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero, en 20 de Marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcacion de la *Nueva Marte*, declarada mas antigua; y apoyándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad García Perujo, en 11 de Octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de Setiembre citado, retrotraido á la del 28 de Junio próximo anterior, y que se colocase en su caso en la fecha de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que esto no obstante, llegó á verificarse la demarcacion de la mina registrada con el nombre de *Nueva Marte*, operacion que fué despues rectificada de orden de la Superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas habia notado; y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes, recayó Real orden en 18 de Junio de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el expediente de la mina *Nueva Marte*, y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada *Santa Paciencia*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real orden por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion de la sociedad Torre, con la pretension de que se revoque la expresada Real resolucion, y se declare válido y subsistente en todas sus partes el expediente de la sociedad demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Evaristo García Avienzo, en nombre de la sociedad García Perujo, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo al Consejo la confirmacion de la misma Real orden:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el reglamento dictado para su ejecucion, cuya disposicion 13 de las generales dice textualmente: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:»

Considerando que la solicitud,

origen de este pleito, presentada por la Sociedad demandante en 28 de Junio de 1860 al Gobernador de Logroño, ni en la forma ni en la esencia se arregló á las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, segun se hizo conocer á la misma Sociedad al notificarla el informe del Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecía se habian creado derechos en favor de un tercero que, arreglándose estrictamente á la ley, habia registrado con anterioridad el terreno que como ampliacion pretendió la Sociedad demandante:

Considerando que aquella subsanacion posterior no pudo igualar la condicion del que obró fuera de la ley con la del que se sujetó á ella, porque, segun la disposicion mencionada, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia, que no habiendo igualdad de derechos, la prioridad de tiempo en una gestion nula ó ilegal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificacion de una nulidad á la época en que se cometió, y menos en perjuicio de tercero:

Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 64 de la ley se contrae al caso en que los expedientes de registro se hayan incoado con sujecion á la misma, y solo falte alguno de los requisitos que ella exige; pero no cuando se ha prescindido completamente de sus disposiciones, y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra anómala y que no tiene apoyo legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Francisco de Luxán, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio y don Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.

—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Setiembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don José Ruiz de Cobos, en nombre de doña Josefa Sanchez y de doña Carmen Rubio, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á pension de Monte-pio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Josefa Sanchez y doña Carmen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de don José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta corte, acudieron á la propia corporacion en 14 de Diciembre de 1861, con una instancia, solicitando que, previa liquidacion y deduccion mensual de lo que su causante pudiese adeudar al Monte-pio, se les concediese por mitad á cada una la pension que le correspondiese, instancia que se mandó pasar á la comision de gobierno interior del expresado Ayuntamiento, previo informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto don José Rubio estuvo incorporado al Monte pio de Oficinas y pagó los descuentos interin fué empleado, por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real orden de 7 de Febrero de 1851, de la que se le dió conocimiento; por todo lo cual la expresada dependencia opinaba que las interesadas debian acudir con los documentos que acreditasen su estado y demás necesarios á la Junta de Clases pasivas, que era la llamada á resolver su reclamacion; siendo la Comision de gobierno interior de igual dictámen:

Que la referida solicitud fué remitida á la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de Octubre de 1862, á tenor de lo establecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1851:

Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el expediente al estado en que se hallaba en el año 1851; que se anulase la resolucion de la mencionada Junta, y se concediese á las exponentes la pension que les correspondiera en justicia, previo el pago de lo que se adeudase al Monte-pio:

Y que por último, de conformi-

dad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el expresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension de Monte-pio que pretenden; y habiéndose interpuesto en tiempo apelacion contra la misma Real orden por Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, les fué admitida, remitiéndose en su consecuencia el expediente al Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Febrero y se declare que corresponde haber de Montepio á las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante D. José Rubio:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1851, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta córte satisficieran los descuentos que adeudaban al Monte-pio en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarlo, excluidos de la incorporacion que disfrutaban:

Considerando que D. José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la Real orden de 7 de Febrero de 1851, de cuyo contenido se le enteró, los descuentos para el Monte-pio, á que estaba obligado si habia de transmitir á su viuda é hijos derecho á pension, y que es por lo mismo aplicable al caso lo dispuesto en la citada Real orden acerca del expresado derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cabeda, don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Eacudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y au-

tos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.  
—Pedro de Madrazo.

## Gobierno de la Provincia de Córdoba

Núm. 1830.

### Patronatos.

D. José María Madrid y Calderon, vecino de Priego, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en Priego por D. Fernando García Guerrero, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1831.

### Patronatos.

D. Antonio Julian del Pino y Codes, vecino de Priego, como legitimo marido de doña Francisca de Paula García Madrid y Calderon, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha villa por D. Fernando García Guerrero, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1832.

### Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Estando expidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago, por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno á virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837,

y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion, esta Direccion general acuerda manifestar á V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos empleen estos créditos en fomentarlos, y en los que no existan, pero que antiguamente los tuviesen, estimulen el celo de los municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en el art. 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, quienes cuidarán con el mayor celo de que se cumpla lo que ordena la Direccion, en lo cual me darán una prueba mas del interés con que miran por el bien de sus administrados.

Córdoba 1.º de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

## Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratación en pública subasta de 576 quintales métricos de carbon vegetal necesario en este establecimiento para el consumo de dos años, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á los 30 dias de insertó el presente en la *Gaceta de Madrid*, ú al siguiente si fuese festivo, á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, para lo cual se expresa á continuacion el pliego de condiciones y modelo de proposicion, estando estos tambien de manifiesto en la Secretaria de la expresada Junta todos los dias no siendo festivos.

Madrid 27 de Setiembre de 1866.  
—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Francisco de Lopez Trassierra.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Prat.

*Pliego de condiciones para subastar en pública licitacion la adquisicion de 576 quintales métricos de carbon vegetal con destino á las labores de la Maestranza de artillería de esta corte.*

1.º El carbon ha de ser de brezo de los montes de Toledo, de un negro igual, bien sea brillante, ó mate ligero, limpio y sonoro, y perfectamente carburado.

Su fractura ha de ser vidriosa, y no desprenderá polvo al verificarla.

Ha de estar perfectamente seco.

2.º Para apreciar su calidad y

recibirse el carbon vegetal se sujetará á la prueba facultativa práctica de forjar una pieza de hierro. A estos experimentos, para los cuales se tomará la cantidad de carbon necesaria que estimen elegir los maestros que hayan de practicar las experiencias, concurrirá, previo aviso, el contratista ó representante que nombre para presenciarse aquellas, recoger el resguardo que se librará de la cantidad que sea admitida ínterin se realiza su pago, ó enterarse de la que sea desechada por acuerdo de la Junta facultativa económica del establecimiento para retirarla y reemplazarla dentro del plazo que se marque; bien entendido que al efecto no se admitirá reclamacion alguna, porque precisamente la calidad del carbon vegetal ha de ser á completa satisfaccion de dicha Junta como responsable acerca de ellos de los resultados en las labores del establecimiento.

3.º El contrato durará dos años, á contar desde la fecha de su notificacion al rematante por el Jefe Director de la Maestranza de la Real aprobacion del remate.

4.º La cantidad que se calcula podrá consumirse en dicho período de dos años es la de 576 quintales métricos; pero si por suspension de trabajos ó causas imprevistas no se consumiera dicha cantidad, el contratista no podrá reclamar le sea admitida; y en caso contrario, si la Maestranza necesitase más de los 576 quintales, será obligacion del contratista suministrar los pedidos que se le hagan, sea cual fuere la cantidad que resultare entotalida, previo aviso de un mes.

5.º Los pedidos se harán al contratista mensualmente por el Director de la Maestranza, siendo obligacion de aquel poner el carbon vegetal de su cuenta dentro de los almacenes que se le designe, por lo menos cada 10 dias la tercera parte de la cantidad que se le marque; y en el caso de demorarlo, así como para reemplazar lo que pudiese serle desechado, siendo de urgente necesidad para las labores del establecimiento á juicio del Director, se procederá á la adquisicion por compra directa del carbon vegetal que haya faltado entregar al contratista en los plazos indicados, recurriendo al comercio de la plaza, previa citacion al contratista para que por sí ó representado presencie é intervenga el ajuste y pago del carbon vegetal que se compre; bajo la inteligencia de que el importe será descontado al contratista de sus entregas si hubiera alguna pendiente de pago, y de lo contrario se dispondrá del depósito que habrá de tener como garantía en la Caja general de ellos, y reponer en la misma igual cantidad que la que importe la compra á los 15 dias de avisado; siendo cargo al mismo la diferencia de exceso sobre el precio que

contrae al en que se ajuste el carbon vegetal que se adquiera en defecto de su falta, y si fuese menor no tendrá derecho á reclamar en su favor la diferencia que sea.

6.º Los pagos se harán al siguiente mes de la entrega y recibo de cada pedido.

7.º El precio máximo límite que ha de servir de tipo en la subasta es el de 10 escudos 434 milésimas por quintal métrico.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo que al convocarse la subasta se dará en formulario, y serán presentadas en los 15 minutos anteriores á la hora que se cite para la subasta al señor Presidente del Tribunal de la misma, rigiéndose por el relój que habrá en el local donde tenga lugar el acto.

9.º Acompañarán los autores de las proposiciones unido á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho el de la cantidad de 300 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado al tipo corriente de cotizacion, cuya cantidad es próximamente el 5 por 100 del importe de los 576 quintales métricos de carbon vegetal al precio límite ya marcado.

10. Las proposiciones que se presenten despues de la hora señalada, así como las que no se hallen exactamente arregladas al modelo que se anuncia, carezcan de la garansia exigida ó excedan sus precios del límite marcado, serán inadmisibles y desechadas en el acto.

11. Despues de leído por el Secretario del Tribunal de subasta en alta voz el anuncio de ella, pliego de condiciones y proposiciones presentadas, los licitadores podrán hacer presente las dudas que se les ofrezcan, y seguidamente se adjudicará el servicio á favor de la proposicion que sea mas económica.

12. Si hubiere entre las proposiciones admitidas dos ó mas iguales que resulten ser las mas beneficiosas, contendrán sus autores entre sí por puja verbal durante 15 minutos, admitiéndose las bajas sobre el precio ofrecido por escudo ó milésimas; y si ninguno mejorase la suya, se decidirá por la suerte.

13. En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito, y solo se retendrá la del en cuyo favor haya quedado el servicio, que se conservará en la caja de caudales del establecimiento para devolverla al interesado cuando acredite haya presentado la nueva fianza que ha de constituir la garanria á responder de la seguridad de su compromiso.

14. Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes en el acto de la sabasta ó legalmente representados para poder dar las aclaraciones que se necesiten en caso de

ofrecerse cualquier duda, y para ratificar su compromiso, aceptando y firmando la primera diligencia del contrato, que lo es el acta del remate que ha de levantarse; y de adjudicarse en favor de cualquiera que no se halle presente, su representante dejará en poder del Tribunal de subasta para los fines que convengan el testimonio oficial que lo acredite como tal apoderado, cuyo documento habrá de exhibir al hacer la entrega de la proposicion.

15. El remate no causará efecto hasta que sea sancionado con la Real aprobacion.

16. Al tercer dia de notificado al rematante la aprobacion del resultado de la subasta, tendrá obligacion de constituir en la Caja general de Depósitos como necesario el 10 por 100 del importe de la totalidad del servicio al precio adjudicado, bien en metálico ó su equivalencia en valores del Estado al tipo que respectivamente tenga por la cotizacion oficial de la Bolsa, segun la del dia anterior en que tenga efecto el depósito.

17. Obtenida que sea la Real aprobacion del remate, se formará la correspondiente escritura de obligacion ante la Escribania del Juzgado de Artilleria, siendo los gastos de cuenta del contratista, así como todos los demás que puedan originarse en las diligencias á que diese lugar la falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sujeto á todas las prescripciones marcadas para este caso en el Real decreto é instruccion de 27 de Febrero y 3 de Junio de 1852 para la contratacion de los servicios del Estado.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* para el abastecimiento de 576 quintales métricos de carbon vegetal á la Maestranza de Artilleria de esta corte, se comprometo á verificarlo al precio de..... escudos..... milésimas por cada quintal métrico (expresando las cantidades en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Setiembre de 1866.  
--El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Francisco de Lopez Trassierra.--V.º B.º --El Coronel, Presidente, Prat.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1826.

**Alcaldia constitucional de Luque.**

D. Ramon Mariscal y Robles, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Luque.

Hago saber á los propietarios por los conceptos de territorial urbano y pecuario, y á toda clase de colonos, vecinos y forasteros, que debiendo principiarse los trabajos de rectificacion y liquidacion para el reparto del año económico entrante de 1867 y 1868, antes es necesario reunir los datos que han de suministrarse á la Junta. Para ello se concede el plazo de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia.

Encargo á los interesados se presenten con puntualidad á facilitar las noticias que tenga cada cual, en la Secretaría del municipio, evitándose los perjuicios consiguientes.

Luque 28 de Setiembre de 1866.  
--Ramon Mariscal.--Por su mandado, Pedro Zafra y Amores, Secretario interino.

Núm. 1827.

**Alcaldia constitucional de Morente.**

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: se saca á subasta los pastos de las tierras del Doheson de esta villa, para su aprovechamiento en la próxima invernada, bajo el tipo de 142 escudos y 920 milésimas de otro producido en el último quinquenio; para su único remate se ha señalado, por lo adelantado del tiempo, el dia 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en estas casas Capitulares, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para la debida publicidad, se hace notorio por medio del presente.

Mórente 28 de Setiembre de 1866  
Ildefonso Jurado.--Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 1834.

**Alcaldia constitucional de la Carlota.**

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1865 á 66, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 30 dias, á contar desde la fecha, para que las personas que gusten puedan examinarlas; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

La Carlota 1.º de Octubre de 1866.--Francisco Millan.--Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 1835.

**Alcaldia constitucional de Almedinilla.**

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que con objeto de que la Junta pericial de la misma proceda á la roctificacion del amillaramiento que ha de regir en el venidero año económico de 1867 á 1868, se fije el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, para que todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros de este término, presenten en la Secretaría municipal reclamaciones juradas de las alteraciones que en este año hayan sufrido sus respectivas propiedades.

Almedinilla 30 de Setiembre de 1866.--José Aguilera.--Por su mandado.--Vicente Rodriguez, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

En subasta estrajudicial que deberá vorificarse á las doce de la mañana del 10 del corriente en la Notaría de D. José Sanchez Guerra, sita en esta ciudad calle Fernando Colon núm. 16, se arriendan las huertas alta y baja de la Reina, y los pastos, bellota y aceituna de la hacienda nombrada Campiñuela baja, término de esta capital. En la Notaría se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que piensen interesarse en los remates.

**Dehesa de Tomillos.--Venta del fruto de bellota.**

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.--El Administrador, Joaquin Serratos.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º  
Arco-Real, 49.